RESOLUCIÓN
202670000499
04/08/2026

"Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa de la planta de personal del Concejo Distrital de Medellín y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades legales y administrativas, en especial las conferidas por el artículo 294 del Decreto – Ley 1333 de 1986, y en cumplimiento de lo dispuesto la Ley 909 de 2004, del Decreto Único 1083 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, el Acuerdo 08 de 2015 y el Acuerdo 18 de 2024,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia ST-318 de 2025 reconoce el concurso de méritos como mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, promoviendo la igualdad, la imparcialidad y los principios que orientan la función administrativa.

Que sobre el nombramiento en período de prueba el Decreto 1083 de 2015 – Reglamentario Único de la Función Pública señaló:

> ***ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba.*** *La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.*
>
> *Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.*

Que, la Comisión Nacional del servicio civil - CNSC, mediante el acuerdo número 147 del 21 de diciembre de 2023, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes hoy al sistema general de carrera administrativa del Concejo Distrital de Medellín, proceso de selección número 2588 de 2023 – ANTIOQUIA 3, en las modalidades de ascenso y abierto.

Que, agotadas las etapas del citado proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la resolución número 8393 del 30 de junio de 2026, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo denominado Conductor, código 480, grado 3, empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del Concejo Distrital de Medellín ofertado con la OPEC número 193817 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada resolución quedó en firme el día 09 de junio de 2026, de acuerdo con la comunicación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio con radicado número 2026RS131006 del 21 de julio de 2026, en cumplimiento del artículo 2.2. 6.21 del decreto 1083 del 2015 que ordena:

> *"**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme**. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles".*

En atención a lo anterior, la siguiente lista de elegibles **adquirió firmeza** de la siguiente manera:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	TIPO DE FIRMEZA	FECHA
193817	CONDUCTOR	480	3	8393	30/06/2026	Firmeza individual (1 y 3 al 6)	13/07/2026

Que conforme con dicha comunicación, esta lista tiene "firmeza individual", para quienes ocuparon los puestos 1 y del 3 al 6. Respecto de quien ocupa el segundo puesto existe solicitud de exclusión y se debe esperar decisión definitiva de la CNSC.

Que una vez verificada la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 193817, Conductor, código 480, grado 3, las personas con firmeza de lista, sobre quienes procede nombramiento en período de prueba son:

1. WALTER FELIPE RESTREPO BELTRÁN 1.020.404.399
2. JAIDERALEXANDER ORTIZ PAREJA 1.105.612.774
3. ANDREY ANÍBAL SALDARRIAGA RODRÍGUEZ 10.003.702
4. JADER ALEXANDER GIRALDO GUERRA 1.044.500.589
5. JOHNNY RICARDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ 3.391.877

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto 498 de 2020, establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa del orden nacional así:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera****. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*
>
> *1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
>
> *2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
>
> *3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
>
> ***4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad".***

Que, en relación con la provisión definitiva de empleos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

> *"la Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada[1]. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede*

---

atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo" Sent.C. 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza (subrayado fuera de texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU- 917 de 2010, M.P Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los servidores provisionales, refirió:

En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(…)"

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(…)"

En este orden de ideas, ***sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"*** *(negrita fuera de texto).*

Que, como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, por efecto de la conformación de lista de elegibles por parte de la CNSC, debe darse por terminado el nombramiento provisional en el cargo de Conductor, Código 480, grado 3, del cual es titular la misma persona que obtuvo el cuarto puesto en la lista de elegibles, ANDREY ANÍBAL SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.003.702, a partir del momento en que se suscriba la correspondiente acta de posesión, conforme con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, numeral 4 del artículo 2.2.5.3.2

Que en atención al primer parágrafo del artículo 8 del acuerdo número 019 del 2024 de la CNSC, que ordena al jefe de talento humano o quien haga sus veces, efectuar los trámites administrativos correspondientes para el nombramiento en periodo de prueba, según lo dispuesto en el decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, la Subsecretaría de Despacho adelantó la respectiva verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia exigidos en el manual específico de funciones y competencias laborales vigente. Así mismo verificó antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales y demás requeridos conforme consta en las respectivas certificaciones expedidas por la autoridad competente.

Que, de conformidad con la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución número 8393 de 2026 y las verificaciones realizadas, resulta procedente nombrar en periodo de prueba al señor ANDREY ANÍBAL SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.003.702, quien ocupó el cuarto puesto en la lista de elegibles, OPEC 193817, en el empleo denominado Conductor, código 480, grado 3, empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del Concejo Distrital de Medellín.

Que, atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, según el cual el Concejo Distrital de Medellín, debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se advierte que la naturaleza del presente acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba es de ejecución.

Que el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:*

> ***"ARTÍCULO 75. Improcedencia.*** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Que, sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296(20212) del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

> *"…Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa4, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"*

Que el Decreto 1083 de 2015, dispone la posibilidad de solicitar prórroga, debidamente justificada, para la toma de posesión del cargo en período de prueba y que será potestativo del nominador aceptar o no dicha solicitud.

> **ARTÍCULO 2.2.5.1.7** ***Plazos para la posesión.*** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Que, según lo expuesto, contra la presente resolución, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, no proceden los recursos por ser un acto administrativo de ejecución.

Que, en mérito el expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA, al señor ANDREY ANÍBAL SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.003.702, en el empleo de Conductor, código 480, grado 3, posición 2008160, adscrito a la Unidad de Servicios Generales, de la planta global de cargos del Concejo Distrital de Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ANDREY ANÍBAL SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, tendrá diez (10) días hábiles, para manifestar por escrito, ante la Secretaría General del Concejo Distrital (rmontoya@concejodemedellin.gov.co), si acepta o no el cargo, y diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el acuerdo CNSC Nro. 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación será inscrito o actualizado en el Registro de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada

ARTÍCULO CUARTO. La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante la Secretaria General del Concejo Distrital de Medellín, una vez acreditados los documentos y requisitos para la misma, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor ANDREY ANÍBAL SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.003.702, en el empleo Conductor, código 480, grado 3, posición 2008160, adscrito a la Unidad de Servicios Generales, de la planta global de cargos del Concejo Distrital de Medellín.

PARÁGRAFO. La fecha de efectividad de terminación del nombramiento en provisionalidad será a partir de la posesión del servidor en su nombramiento en periodo de prueba.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución al Andrey Aníbal Saldarriaga Rodríguez , al correo electrónico proporcionado en el proceso de selección, esto es, andreysalda@hotmail.com, así como a la Secretaría de

Gestión de Talento Humano y atención a la ciudadanía del Distrito de Medellín y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Intranet y página web del Concejo Distrital de Medellín.

ARTÍCULO OCTAVO. En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MARÍA MONTOYA MONTOYA
Secretaria General

Proyectó y elaboró: Gloria Luz Echeverri González, Subsecretaria de Despacho
Radicó: María Isabel Correa R.

Atención al Usuario

De: Atención al Usuario
Enviado el: martes, 4 de agosto de 2026 2:03 p. m.
Para: andreysalda@hotmail.com
Asunto: Notificación Resolución 202670000499 (Sent Registered)
Datos adjuntos: Resolución nombramiento Conductor - Andrey Aníbal Saldarriaga R_.pdf

Señor
Andrey Anibal Saldarriaga Rodriguez
Medellín

Asunto: Notificación Resolución 202670000499 Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa de la planta de personal del Concejo Distrital de Medellín y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad

Atención al Usuario

De: Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 4 de agosto de 2026 2:06 p. m.
Para: Atención al Usuario
Asunto: Conf: Notificación Resolución 202670000499

Confirmación de RMail - Evidencia Digital de Envío

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje	
Para:	<andreysalda@hotmail.com>	
Cc:		
Asunto:	Notificación Resolución 202670000499	
Recibido por RMail:	(UTC) 04/08/2026 07:05:28 PM	(Local) 04/08/2026 02:05:28 PM
Número de Seguimiento/Tracking:	26F458633F1EEA6E36032D0F6DB367EF57BFECE0	
Código de Cliente:		
Características Usadas:		

Notas:
1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/
2. RMail enviará un Email de Acuse de Recibo Registrado™ como Evidencia Digital y Prueba de la Entrega, Contenido Transmitido y Fecha/Hora Oficial en dos horas o menos.
3. Todas las direcciones Cco/Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Registrado.
4. El email de Acuse de Recibo Registrado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología